

Neiva, veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Proceso

Tutelo

Radicación

41001-40-03-009-2018-00353-00

Accionante

Leidy Johana Ortiz Rodríguez

Accionado :

Secretaría de Tránsito Municipal de La Dorada (C)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por la señora LEIDY JOHANA ORTIZ RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DORADA (C).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Con el propósito de obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia, la señora LEIDY JOHANA ORTIZ RODRÍGUEZ promueve acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DORADA (C).

La petición de amparo se fundamenta en los siguientes HECHOS:

Que el pasado 6 de marzo, la accionante acudió a las dependencias de la Secretaría de Tránsito de Medellín a realizar el traspaso de su vehículo, siendo informada que el día 4 de noviembre de 2017 le fue impuesto un comparendo (foto multa) sobre el vehículo de su propiedad de placas MMC-2, tras circular con exceso de velocidad por la carrera sexta (6ª) con vía la variante del municipio de la Dorada (C) de la cual dice, no fue notificada en su residencia o correo electrónico.

Que el 16 de abril del presente año, envió derecho de petición a la dependencia accionada, en el que solicita las pruebas de notificación del comparendo y la foto de la infracción, además de la revocatoria del comparendo, pero a la fecha de presentación de esta acción de tutela dicho pedimento no ha sido resuelto.

Que habiéndose atribuido la infracción a cargo de la accionante, sin haberse noticiado dicha decisión en los términos de que trata la Ley 1843, se vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso.

En virtud de lo anterior, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, como resultado de ello, se ordene a la Secretaría de Tránsito de La Dorada (C), revocar la sanción contra ella proferida.



- 2.1 Mediante auto de fecha 15 de mayo del año que avanza¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada.
- 2.2 La SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DORADA (C), pese haber sido notificada, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La acción de tutela al tenor del mandato previsto en el 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de una amenaza o vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o sujeto privado. Entre otros supuestos básicos, es forzoso que la persona que solicita la protección constitucional no disponga de "otro medio de defensa judicial", salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa, que este mecanismo judicial se caracteriza por su carácter residual y subsidiario, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguardia oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia "no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional de debate judicial al que puede acudir el presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en sustituir los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos."²

En otras palabras, para que proceda esta acción contra actuaciones u omisiones de autoridades públicas, que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios de defensa de sus derechos de manera diligente y adecuada y que ya no disponga de alternativa legal alguna para hacer prevalecer, ante la autoridad accionada, los derechos fundamentales que considere transgredidos.

Sobre ese tópico, la Máxima Corporación Constitucional ha señalado al respecto ³:"...No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o

¹ Folio 11 del Cdno Ppal.

² 11001-02-04-000-2012-02520-01

³ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T - 203/93, T - 483/93, T - 016/95.



procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...." (Sentencia C-543/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El reclamo constitucional se dirige a contrarrestar o invalidar el comparendo expedido en virtud de la infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos, por la Secretaría de Tránsito Municipal de La Dorada (C), porque a juicio de la parte accionante, ésta no fue debidamente notificada. y por otro lado, dicha Secretaría dedujo que la infractora era la propietaria del vehículo, sin haberse comprobado tal suceso.

Partiendo de tal escenario, advierte esta operadora judicial la improcedencia del ejercitado mecanismo constitucional, pues la parte actora cuenta con las herramientas necesarias para la defensa de sus intereses en el proceso contravencional o sancionatorio que adelanta la dependencia accionada.

En efecto, la actora, puede primero acudin al proceso procediéndose a notificar del aludido comparendo, el cual según ésta, no fue notificado tal como lò establece el Código Nacional de Tránsito.

Una vez se notifique del comparendo, de conformidad con el artículo 136 del Código de Tránsito, la presunta infractora tiene tres opciones compendiadas por la jurisprudencia de la siguiente manera: "i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días⁴ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia."⁵

^{*}Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hóbiles siquientes a la natificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

notificándose en estrados (...).
Artículo 137, incisio 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

De accuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; a éste se le cancelard un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción: a comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito e en un organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción: a se non en la comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción; a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la infracción; a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la infracción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la infracción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien policiento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).



En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Bajo esta orientación debe entenderse que la parte actora cuenta con todas las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos dentro del procedimiento que viene adelantando la dependencia accionada, haciendo uso de los mecanismos o medios ilustrados precedentemente, sin-que-sea la acción de tutela un mecanismo supletivo o sustituto de dichas herramientas judiciales.

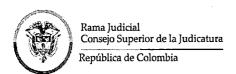
Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición habiéndose éste dirigido para obtener la revocatoria de un comparendo su resolución está supeditado al trámite y términos del proceso sancionatorio, por cuanto no se trata de asuntos administrativos sino de aspectos íntimamente relacionados con el objeto del mismo. Entonces, dicha petición no debe resolverse dentro de los términos que para la resolución de los mismos estableció el legislador, razón suficiente para negar la protección constitucional de ese derecho fundamental

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la petición de amparo formulada por la señora LEIDY JOHANA ORTIZ RODRÍGUEZ, según los motivos expuestos precedentemente.

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).



SEGUNDO. - En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

TERCERO. - Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Jueza